

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Proceso: Ordinario  
Radicación No. **25307-31-05-001-2020-00120-01**  
Demandante: **RUBEN DARIO CASTRO AROCA**  
Demandado: **PORTEROS Y CONSERJES DELTA S.AS.**

En Bogotá D.C. a los **25 DIAS DEL MES DE ABRIL DE 2024**, la Sala de decisión Laboral integrada por los Magistrados **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien actúa como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 de 2022. Examinadas las alegaciones de las partes, se procede a revisar en grado jurisdiccional de consulta, la sentencia proferida el 19 de enero de 2023 por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot dentro del proceso de la referencia

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

**SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES**

**RUBÉN DARIO CASTRO AROCA** demandó a **PORTEROS Y CONSERJES DELTA S.A.S.**, para que previo el trámite del proceso ordinario laboral, se declare la existencia del contrato de trabajo verbal, entre el 5 de mayo de 2019 y el 10 de febrero de 2020; en consecuencia se le condene al pago 10 días de salario de febrero de

2020, y durante el tiempo laborado prestaciones sociales –cesantías, intereses, primas-, vacaciones, auxilio de transporte, horas extras diurnas, nocturnas, festivos, dominicales, aportes a seguridad social integral –salud, pensión, riesgos-, indemnización moratoria, lo ultra y extra petita, y las costas del proceso.

Como fundamento de las peticiones, se narra en la demanda que fue contratado de manera verbal por Marcia Lorenza Palacios, quien se presentó como representante legal de la empresa demandada *“...porque yo le había encargado trabajo a un compañero que estaba todavía en el Conjunto la Magdala...”*, que prestó sus servicios en dicho conjunto – La Magdala en Girardot-, en las fechas ya relacionadas, en el cargo de *Conserje*, siendo sus labores las de: *“...controlar el ingreso de personal, se contestaba el teléfono fijo, el citófono, atender la tienda de la administración, hacer las rondas al conjunto en las noches cuando estaba en turno nocturno, a las 9:00 de la noche cerrar la piscina, ponerle cloro a la piscina, el aseo de la portería para poder entregar el turno, prende luces a las 6:30 de la tarde y a las 5:30 de la mañana apagarlas, hacer los pedidos al punto de venta para la tienda de la administración, yo hacía los tunos cuando mis compañeros descansaban...”*; que recibía órdenes de la mencionada Marcía Lorenza Palacios, realizaba turnos de 12 horas que se alternaba de día y de noche, *“...en la semana trabajaba yo tres turnos y al mes eran 12 turnos...”*, *“...yo descansaba cuatro días a la semana...”*; que *“...la hora de almuerzo, no la había porque se almorzaba sobre la marcha, iba almorzando e iba trabajando...”*; que el sueldo pactado era de \$40.000 cada turno, el pago era por Daviplata; que dejó de prestar sus servicios porque *“...no me han pagado el sueldo de enero de este año, en el conjunto hicieron reunión para tratar el asunto, ellos me preguntaron a qué me tenía afiliado la empresa y yo conteste que a nada, Marcia me llamó no recuerdo cunado y me pidió que le mandara por*

*Whatsapp copia de mi cédula y que fuera a recibir tueno, pero yo trabaje hasta el 10 de febrero porque no me pagaron. Yo tuve un accidente fuera del trabajo, el 3 de septiembre de 2019, estaba haciendo ejercicio y la rueda delantera de la bicicleta se estalló perdí estabilidad y me caí, tuve suturas en cara, nariz y labio, fui atendido por cirujano plástico de la Secretaria Departamental de Salud de Cundinamarca, porque la demandada no me pagaba salud...”; que la demandada no le reconoció ni canceló las acreencias que reclama con esta acción ordinaria (fls. 1 a 4 PDF 01).*

La demanda fue presentada ante el **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot – Cundinamarca**, el 12 de marzo de 2020, según acta de demanda verbal (fl. 1 PDF 01); autoridad judicial que, mediante proveído de 18 de diciembre de 2020, la admitió disponiendo la notificación a la parte accionada en los términos allí indicados y dándole el trámite de un proceso de UNICA INSTANCIA (PDF 02).

## **II. CONTESTACION DE LA DEMANDA.**

En la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS, llevada a cabo el 19 de enero de 2023, se dejó constancia de la inasistencia de la parte demandada a dicha vista pública, en la que debía dar contestación a la demanda, razón por la cual se tuvo por no contestada, también se indicó que la parte accionante no había concurrido a la audiencia (Audio y acta, PDF 09 y 10).

## **III. SENTENCIA DEL JUZGADO.**

Agotados los trámites procesales el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot - Cundinamarca, mediante sentencia del 19 de enero de 2023, decidió:

*“(...) PRIMERO: ABSOLVER a la parte demandada de las pretensiones de la demanda, por orfandad probatoria.*

*SEGUNDO: Sin costas por no haberse causado, ante la inasistencia de ambas partes.*

*TERCERO: Remitir el presente proceso en CONSULTA, de conformidad con el art. 69 del CPT ante el Superior funcional, esto es la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, al salir totalmente adversa la decisión a quien alega la calidad de trabajador. ...” (Audio y acta de audiencia, PDFs 09 y 10).*

La juez de conocimiento dispuso la remisión del expediente a la Corporación para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, atendiendo lo señalado en el artículo 69 del CPTSS, de 2015, dado que la decisión resultó totalmente adversa a las pretensiones de la parte demandante. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente.

#### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSION:**

El término para presentar alegaciones en segunda instancia concedido en auto de fecha 6 de febrero de 2023 (PDF 04AutoTraslado Cdno. 02SegundaInstancia), transcurrió en silencio de las partes, como se indica en el informe de la secretaría, adiado 15 de ese mismo mes y año (PDF 05 ídem).

#### **V. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPTSS, reformado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con las sentencias C-424 de 2015 y de la CSJ STL12750 y STL15940 de 16 ago., y 27 sep. 2017 rads. 74517 y 75385, respectivamente; la Sala procede a revisar las actuaciones del proceso y la decisión proferida

por la juzgadora de primera instancia en ejercicio del grado jurisdiccional de consulta.

Así las cosas, se advierte que la controversia en esta instancia se centra en determinar: (i) la existencia del contrato de trabajo entre las partes, en los límites señalados en la demanda, de quedar acreditado dicho aspecto, (ii) si hay lugar a elevar condena por las pretensiones incoadas por el accionante.

Sobre el primer aspecto a dilucidar, vale decir la existencia del contrato de trabajo, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra los elementos esenciales del mismo, tales como son: la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia, y el salario. Frente a la subordinación y dependencia, se debe advertir que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, estipula la presunción consistente en que: *“...Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo...”*, la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido. Igualmente, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la relación de trabajo, consagrado en el art 53 de la CP, el juez debe darle primacía a los que se deduce de la realidad y no de las formas, es decir, documentos elaborados por las partes.

Respecto a los alcances del artículo 24 de la norma sustantiva del trabajo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia No, 30437 del 1° de julio de 2009, explicó lo siguiente:

*“(...) el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo establece que “se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo” y no establece excepción respecto de ningún tipo de acto, de tal suerte que debe entenderse que, independientemente del contrato o negocio jurídico que de origen a la prestación del servicio, (que es en realidad a lo que se refiere la norma cuando alude a la relación de trabajo personal), la efectiva prueba de esa actividad laboral dará lugar a que surja la presunción legal.*

*Por esa razón, como con acierto lo argumenta el recurrente, en ningún caso quien presta un servicio está obligado a probar que lo hizo bajo continuada dependencia y subordinación para que la relación surgida pueda entenderse gobernada por un contrato de trabajo.”*

*“Así las cosas, forzoso resulta concluir que incurrió el Tribunal en el quebranto normativo que se le atribuye, porque, desde sus orígenes, ha explicado esta Sala de la Corte que, como cabal desarrollo del carácter tuitivo de las normas sobre trabajo humano, para darle seguridad a las relaciones laborales y garantizar la plena protección de los derechos laborales del trabajador, el citado artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una importante ventaja probatoria para quien alegue su condición de trabajador, consistente en que, con la simple demostración de la prestación del servicio a una persona natural o jurídica se presume, iuris tantum, el contrato de trabajo sin que sea necesario probar la subordinación o dependencia laboral.*

*De tal suerte que, en consecuencia, es carga del empleador o de quien se alegue esa calidad, desvirtuar dicha subordinación o dependencia.”*

Es pertinente recordar que tales sub reglas o presupuestos jurisprudenciales han sido reiterados, entre otras, en las sentencias CSJ SL10546-2014; CSJ SL16528-2016; CSJ SL1378-2018.

De conformidad con los principios reguladores de la carga de la prueba, a cada parte le corresponde demostrar los supuestos fácticos de las normas cuyos efectos persiguen (Arts. 164, 167 del CGP y 1757 del C.C).

En ese orden, al trabajador demandante le incumbe probar la prestación personal del servicio, para con ello dar viabilidad a la

presunción mencionada y tener por acreditado el contrato de trabajo (Art. 24 CST); y en tal evento, le correspondería al demandado desvirtuar dicha presunción.

La juzgadora de primer grado, para absolver a la parte demandada, razonó:

*“...De conformidad con el artículo 167 del C.G.P. incube a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, por lo tanto, corresponde a quien alega la condición de trabajador acreditar la existencia del contrato de trabajo y sus extremos temporales, aunque valga aclarar que de conformidad con el artículo 24 del C.S.T., refiere que solamente está obligado a demostrar la prestación personal del servicio; acreditada esta, se presume legalmente la existencia del contrato de trabajo, salvo que la otra parte desvirtúe dicha presunción con la demostración de que los servicios no fueron subordinados, carga procesal que en todo caso le corresponde. Según la anterior disposición, por lo tanto, la simple prestación de un servicio por parte de una persona no es suficiente para inferir automáticamente y de manera inexorable la existencia de un contrato de trabajo; pero si se activa la presunción del artículo 24 del CST, mientras esa prestación del servicio no sea desvirtuada. En este caso, no es posible aplicar esa presunción del artículo 24 del C.S.T. establecida a favor del trabajador, toda vez que, ante la inasistencia de los testigos y ausencia de prueba documental, la parte actora no logró acreditar si quiera la prestación personal del servicio, siendo que era su carga probatoria, y los documentos anexados no permiten inferir la prestación del servicio, pues no se identifica que el mismo perteneciera a minuta dispuesta por el presunto empleador, no tiene membrete, no tiene sello, no tiene firmas que permitan colegir que se trataba de un libro de control establecido por el empleador, y es prácticamente ilegible en la mayoría de sus apartes, por lo cual se denegarán las pretensiones de la demanda, por orfandad probatoria, deben denegarse las pretensiones de la demanda...”.*

Tal decisión, no encuentra reparo alguno, como quiera que materialmente la parte actora no acreditó la prestación del servicio en los términos indicados en la demanda, circunstancia que impide,

tal como lo refirió la juez, dar aplicabilidad a la presunción contenida en el artículo 24 de la norma sustantiva laboral.

Se dice lo anterior, por cuanto no obra medio de convicción alguno que lleve a determinar o establecer el vínculo laboral entre las partes, en la forma en que fue planteado por el accionante.

Al proceso se allegaron los siguientes documentos, obrantes en el PDF 01, entre otros:

- (i) LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES, en la que se relaciona al actor como trabajador, en el cargo de conserje, nombre del empleador: Marcia Lorenza Palacios, tipo de contrato: A término indefinido, fecha de retiro: 10/02/2020, fecha de ingreso: 5/05/2019, días laborados: 281, salario devengado: \$877.803.00, sin logotipo o firma alguna (fl. 5).*
- (ii) Copia cédula de ciudadanía del demandante (fl. 6).*
- (iii) Certificado de existencia y representación legal de la razón social: PORTEROS Y CONSERJES DELTA S.A.S. (fls. 7 a 12)*
- (iv) EXTRACTO DE DAVIVIENDA, -DEPÓSITO DE DINERO ELECTRÓNICO DAVIPLATA, del período comprendido entre el 04-06-2019 a 19-12-2019, del cliente RUBEN DARIO CASTRO AROCA, en el que se relaciona fecha de transacción, valor transacción, canal, transacción como "...RETIRO ATH MONEDERO, TRANSFERENCA CUENTA –MONEDERO, ABONO, ETC...", sin que se pueda establecer quien efectuaba las transferencias ni porque concepto (fl. 13).*
- (v) RECIBO DE CAJA MENOR de 23 de diciembre de 2019, por valor de \$200.000 pagados al actor, por concepto de: "...Pago de prima de Diciembre, consigna de... en la acta de Carlos Aragón de la empresa Delta s.a.s. Conjunto la Magdalena..." (poco legible), con una firma y cédula "...11313676 de Gdo...", que corresponde al demandante (fl. 15).*
- (vi) Carné con logotipo de PORTEROS Y CONSEJES DELTA S.A.S., del demandante, relacionando como cargo: "...CONSERJE RELEVANTE..." (fl. 16).*
- (vii) Historia Laboral de Protección, con los aportes a pensión del periodo comprendido entre el 1991/09 a 2019/02, es decir que no refleja el tiempo que se refiere en la demanda (fls.17 a 25).*
- (viii) Copia de LIBRO MINUTA DE PUESTO, con logotipo de DELTA SAS PORTEROS Y CONSERJES, donde aparece como información allí relacionada, fecha, hora, asunto, anotaciones; sin embargo, su contenido se encuentra ilegible (fls. 41 a 55).*

*(ix) RECIBO DE CAJA MENOR, con fecha 11-03-2020, por \$80.000, a favor del actor, por concepto de "...Pago turnos mes de febrero de 2020...", con firma y cédula del demandante (fl. 56)".*

De los anteriores medios de prueba, examinados unos con otros, con base en el principio de la libre formación del convencimiento establecido en el artículo 61 del CPTSS; no es factible colegir la existencia del contrato de trabajo en los términos señalados en la demanda, dado que no hay medio de convicción alguno que lleve certeza sobre tal aspecto, esto es como se ejecutó el eventual contrato, cual el lugar de prestación del servicio, que cargo y funciones desempeñaba el demandante, los extremos temporales del vínculo, la remuneración o salario, etc.; aspectos importantes para dar viabilidad y aplicación a la presunción contenida en el artículo 24 del CST y así tener por acreditado un nexo de carácter laboral; pero que se reitera, no quedaron evidenciados en el presente asunto.

Se dice lo anterior, por cuanto, aunque se allegó copia de algunas hojas de lo que se denomina LIBRO MINUTA DE PUESTO, no se encuentran legibles, por lo que no se lee la información allí registrada, y como lo analizó la juzgadora de instancia, *"...no se identifica que el mismo perteneciera a minuta dispuesta por el presunto empleador, no tiene membrete, no tiene sello, no tiene firmas que permitan colegir que se trataba de un libro de control establecido por el empleador..."*; por tanto, no es factible colegir de dicha documental, que real y efectivamente el accionante prestó servicios en los términos referidos en la demanda; y si bien en el carné aportado se advierte el logotipo de PORTEROS Y CONSEJES DELTA S.A.S. del cual se podría en principio colegir que el actor estuvo vinculado con dicha empresa;

no es posible determinar para que periodo, ni los otros aspectos atrás referenciados que lleven certeza y convicción necesarias para concluir que real y materialmente existió el vínculo referido por el demandante en los términos narrados por éste; aspecto que tampoco se extrae de los recibos de caja menor que fueron allegados, pues si bien en uno de ellos se indica que es por concepto de *“...Pago de prima de Diciembre, consigna de... en la acta de Carlos Aragón de la empresa Delta s.a.s. Conjunto la Magdalena...”*; no tiene membrete o logotipo de la demandada o firma alguna de quien eventualmente realiza el mencionado pago, para afirmar que fue expedido por ésta y que corresponde al pago que allí se menciona, y en el segundo se dice que es por dos turnos, pero tampoco se relaciona en donde se prestaron, a favor de quien, e igualmente no cuenta con algún signo o señal que evidencia que fue elaborado y expedido por la aquí convocada al proceso.

Y es que, se advierte, no basta con afirmar la prestación de un servicio para que se active la presunción mencionada –Art. 24 del CST-, sino que es necesario que el interesado aporte los elementos de juicio que indiquen que lo afirmado en la demanda, encuentra respaldo en los medios de convicción practicados, en consideración a que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso –artículo 164 del CGP-; téngase en cuenta que al pretender el actor una sentencia acorde con lo deprecado en el libelo inicial, tenía la carga de allegar al proceso los medios de convicción que acreditaran la ocurrencia de los hechos estructurales de las disposiciones jurídicas que contienen los

derechos reclamados, y al no hacerlo la decisión judicial necesariamente tiene que serle desfavorable.

Así las cosas, al no quedar acreditada la prestación personal del servicio del actor y por ende, la existencia del contrato de trabajo en los términos precisados en el escrito demandatorio, no es factible elevar condena alguna por las acreencias reclamadas por la parte actora, debiendo por tanto, absolverse a la demandada de aquellas. Como a la misma conclusión arribó la juez a quo, se confirmará la decisión que se revisa.

Sin costas en la instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 19 de enero de 2023 por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot - Cundinamarca, dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia promovido por **RUBÉN DARIO CASTRO AROCA** contra **PORTEROS Y CONSERJES DELTA S.A.S.**, acorde a lo considerado.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

**TERCERO:** En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen, para lo de su cargo.

**LAS PARTES SERÁN NOTIFICAS EN EDICTO, Y CUMPLASE,**



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



**LEIDY MARCELA SIERRA MORA**  
Secretaria